

Cuando no se trata de delitos de comisión inmediata sólo pueden denunciar las personas que limitativamente señala el Art. 75 del Código de Procedimientos Penales.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El apoderado de la firma "Lima Rubber Company", interpone recurso de nulidad contra la resolución del Primer Tribunal Correccional de Lambayeque, que declara fundada la cuestión prejudicial deducida por los inculpados Segundo y Enrique Quipuzco Cabrera, en la instrucción que se les sigue por delito contra la fé pública y estafa, en agravio de la indicada firma.

Consta de las copias certificadas insertas en este cuaderno, que la firma "Lima Rubber Co." imputa a Segundo y Enrique Quipuzco, la comisión de los delitos de estafa y falsificación de documentos, alegando que el primero se configura al haber girado un cheque bancario por la suma de S/. 37,550.00, que no fué pagado a su presentación por falta de fondos; y el segundo en girar y endosar letras de cambio por un monto de S/. 56,800.00, haciendo aparecer como aceptantes a personas imaginarias.

En realidad del mismo texto de la denuncia copiada a fs. 6 se desprende la procedencia de la articulación planteada por los denunciados. Así, en dicho escrito se reconoce que no se cuidó de protestar las letras tachadas de fraguadas, contra los giradores, por considerarlos insolventes. Esta aseveración no puede, en ningún caso, destruir o modificar la naturaleza de la letra de cambio, que es substancialmente un instrumento de crédito y no de pago, y por lo tanto, lo que procedía era intentar la acción de regreso en la vía ejecutiva, y no acudir a la vía penal.

Además, se advierte del tenor de las cartas copiadas a fs. II, II vta., 12, 12 vta. y 13, que entre los hermanos Quipuzco y la firma "Lima Rubber Co.", existía una cuenta corriente, con los respectivos cargos y abonos, y que, usualmente, los primeros remitían a la última,

documentos cambiarios en cobranzas, a fin de que su importe, en caso de hacerse efectivo, se aplicase a amortizar el saldo deudor de dicha cuenta.

Esto demuestra que las letras impugnadas, formaban parte de las operaciones comerciales que realizaban ambas entidades, y cuya ejecución debía tramitarse con las formalidades y procedimientos señalados por el Código de Procedimientos Civiles y por el Código de Comercio, ya que así lo imponía la naturaleza de esos documentos.

En lo que concierne al delito de estafa, consistente en haber girado los Quipuzco, el cheque N° 141798 Serie "E", que fué devuelto por el Banco Continental, con la anotación de incobrable, se aprecia del recibo copiado a fs. 13 vta. que la firma denunciante recibió en cancelación del importe de ese cheque, notas de cargo por servicios prestados a la misma por los citados hermanos, así como llantas y cámaras, por un valor de S/. 30,000.00.

En consecuencia, lo legal era que "Lima Rubber Co." devolviese el cheque cancelado a sus giradores, conforme lo solicitan en la carta que en copia corre a fs. 14. En esta virtud, cubierto el monto de la obligación reclamada, de la cual se deriva el cheque materia de la denuncia, no puede sostenerse que se ha cometido el delito de estafa.

Las cuestiones relativas a los saldos favorables o adversos a los inculpados, en la cuenta que tenían con "Lima Rubber Co.", no pueden ser tratadas en esta instrucción, y solamente cuando ella se liquide y se establezca la exactitud del incumplimiento denunciado, será factible instaurar la acción penal correspondiente.

Como estos son los presupuestos de la articulación que permite el Art. 4° del C. de P. P., este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar, que NO HAY NULIDAD en el auto de fs. 64, su fecha 31 de Diciembre de 1960.

Lima, 15 de Marzo de 1961.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidós de Abril de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el artículo setenticinco del Código de Procedimientos Penales estable-

ce en forma limitativa cuáles son las personas que pueden formular denuncia ante el Juez Instructor cuando no se trata, como en el presente caso, de delitos de comisión inmediata; que de autos aparece que el poder otorgado por "Lima Rubber Company" al doctor Manuel E. Zavaleta, no le confiere a éste otras facultades que las comprendidas en el artículo noveno del Código de Procedimientos Civiles, por lo que no podía legalmente formular la denuncia que ha dado lugar al auto ampliatorio de cuatro de Febrero de mil novecientos sesenta, corriente en copia a fojas ocho de este cuaderno: declararon NULO el auto recurrido de fojas sesenticuatro, su fecha treintiuno de Diciembre último, y nulo todo lo actuado en la instrucción en lo que se relaciona con la denuncia formulada por el doctor Zavaleta contra Segundo y Enrique Quipuzco; y los devolvieron. — GARMENDIA. — BUSTAMANTE CISNEROS. — TELLO VELEZ. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Paz de Novoa, Secretario Accidental.

Causa N° 1466/60. — Procede de La Libertad.